

380L0666

N° L 180/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 7. 80

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1980

por la que se modifica la Directiva 75/268/CEE sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

(80/666/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (<sup>1</sup>),Visto el dictamen del Parlamento Europeo (<sup>2</sup>),

Considerando que en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones de los departamentos de Ultramar el nivel mínimo de 3 hectáreas de superficie agrícola útil para las explotaciones beneficiarias de la indemnización compensatoria contemplada en el Título II de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (<sup>3</sup>), modificada en último lugar por la Directiva 76/400/CEE (<sup>4</sup>), resulta demasiado alto, dado el gran número de explotaciones muy pequeñas; que es necesario fijarlo en 2 hectáreas de superficie agrícola útil;

Considerando que, vista la evolución del poder adquisitivo desde la adopción de la Directiva 75/268/CEE, está justificado el aumento del importe máximo de la indemnización compensatoria;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de la cría de vacuno en las regiones desfavorecidas de Italia durante los últimos años, esté justificado no limitar la indemnización compensatoria a un número determinado de vacas lecheras;

Considerando que, en las zonas agrícolas desfavorecidas de la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en la región del oeste de Irlanda (Western region), tal como se define ésta en la Directiva 75/268/CEE, la tasa de reembolso del 25 % de los gastos imputables relativos al régimen de fomento en favor de los empresarios agrícolas que presenten un plan de desarrollo, previsto en el artículo 15 de la citada Directiva, no parece suficiente para

permitir una aplicación eficaz de las medidas referentes a la modernización de las explotaciones previstas por la Directiva 72/159/CEE (<sup>5</sup>); que es necesario, por consiguiente, fijarla en un 50 %;

Considerando que, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, tienen una gran importancia las medidas sometidas al artículo 11 de la Directiva 75/268/CEE; que la actual tasa de reembolso de los gastos relativos a ellas no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de dichas medidas; que por consiguiente, es necesario fijar la tasa de reembolso en un 50 % y la participación financiera máxima de la Comunidad en 48 358 ECUS por inversión colectiva y en 242 ECUS por hectárea de pastizales o de pastizales de montaña ordenada o equipada;

Considerando que, en Italia y en Irlanda, la tasa de reembolso del 35 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria prevista en el artículo 15 de la Directiva 75/268/CEE no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de tal medida; que, por consiguiente, es necesario fijarla en un 50 %,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica la Directiva 75/268/CEE del modo siguiente:

1. En el apartado 3 del artículo 2, la cifra del 0,5 % se sustituye por la del 1,5 %;
2. en el apartado 1 del artículo 6, a continuación del párrafo primero, se incluye el párrafo siguiente:
 

«No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones de los departamentos de ultramar, se fija en 2 hectáreas la superficie agrícola útil mínima por explotación.»;
3. en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 7, el importe de 50 unidades de cuenta se sustituye por el de 97 ECUS;

(<sup>1</sup>) DO n° C 124 de 17. 5. 1979, p. 3.

(<sup>2</sup>) DO n° C 85 de 8. 4. 1980, p. 57.

(<sup>3</sup>) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO n° L 108 de 26. 4. 1976, p. 21.

(<sup>5</sup>) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

4. en la letra a) del apartado 1 del artículo 7, se añade el párrafo siguiente:

«Los dos párrafos anteriores no serán aplicables en las zonas de colinas de Italia que formen parte de las zonas contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.»

5. se sustituye el artículo 15 por el texto siguiente:

*«Artículo 15*

1. Los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11 serán imputables al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE.

En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones del oeste de Irlanda (Western region), la tasa de reembolso para los gastos realizados en el marco de las acciones previstas en el apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, completados por el artículo 9 de la presente Directiva, será del 50 %. En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, la tasa de reembolso para los gastos realizados en el marco de la acción prevista en el artículo 11 será del 50 %.

2. La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá superar la cantidad de 24 179 ECUS por inversión colectiva y la de 121 ECUS por hectáreas de pastizales o de pastizales de montaña ordenada o equipada. En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, la participación de la Comunidad no podrá superar la cantidad de 48 358 ECUS por inversión co-

lectiva y la de 242 ECUS por hectárea de pastizales o pastizales de montaña ordenada o equipada.

3. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II.

La tasa de reembolso para Italia e Irlanda será del 50 %.

No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a ningún reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación.»

*Artículo 2*

1. La modificación prevista en el punto del artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1980.

Las modificaciones previstas en el punto 4 del artículo 1 afectan únicamente a las ayudas concedidas con cargo a los años 1979 y siguientes.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. FORMICA